



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN  
TARAPOTO - PERÚ

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 246-2012-A/MPSM**

Tarapoto, 19 de Abril del 2012.

**VISTO:**

El Informe N° 063-2012-OAJ/MPSM de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual recomienda resolver la elevación de las observaciones al Titular de la entidad del proceso de selección de **LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2012-CE/MPSM, para la Adquisición de Insumos para el Programa de Vaso de Leche, Periodo Mayo a Diciembre 2012**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 28º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, cuarto y quinto párrafo, que a la letra dice "En caso que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las bases y los actuados del proceso sean elevados al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, siempre que el Valor Referencial del proceso de selección sea igual o mayor a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Si el Valor Referencial es menor al monto señalado en el párrafo precedente, las observaciones serán absueltas por el titular de la entidad en última instancia"

Que, el Artículo 58º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que a la letra dice "El plazo para solicitar la elevación de observaciones al Titular de la Entidad y al OSCE, según corresponda, en los casos y dentro de los límites establecidos en el Artículo 28º de la Ley es de tres (3) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE..."

Así mismo, en el cuarto párrafo del mencionado Artículo dice "El Pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa sobre contrataciones del estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será no mayor a ocho (8) días hábiles, tratándose del Titular de la Entidad..."

Del mismo modo, en el sexto párrafo del citado Artículo menciona "La competencia del Titular de la Entidad para emitir el Pronunciamiento sobre las observaciones a las Bases es indelegable"

**OBSERVACION N° 1**

El Comité Especial en ningún momento ha convocado la adquisición de Insumos crudos, más bien si productos precocidos; los cuales han sufrido un proceso de tratamiento térmico (agua, vapor u otros medio de calor), que tenía por finalidad no solo pregelatinizar los almidones y biodisponer las proteínas para su mejor asimilación por el organismo, sino también la de inactivar ciertas enzimas y microorganismos patógenos deteriorativos.

Asimismo menciona que la Contraloría de la Nación ha recomendado la adquisición de productos o raciones bebibles, es loable la recomendación de este organismo del Estado, pero tampoco prohíbe la adquisición de insumos pre cocidos, menciona el postor AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS S.R.LTDA.; que es incompatible combinar productos crudos con productos instantáneos, debido a que el producto crudo podría contaminar al producto instantáneo, es una suposición lo cual no es necesariamente cierta. Además recalcamos como Comité Especial que la convocatoria se refiere a insumos pre cocidos para el Programa Vaso de Leche.

Asimismo el postor AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRLTDA. Refiere en el pronunciamiento 012-2011 de la DTN de la OSCE, en donde refiere al CENAN para un caso muy particular de mezcla entre hojuelas de quinua avena azucarada con leche entera en polvo con Omega 3,6 y 9 enriquecida con Calcio, minerales y vitaminas, en donde este organismo señala que mezclar un producto crudo o pre cocido con la leche en polvo acarrearía:

- Que la leche entera en polvo podría contaminarse con el producto crudo que es el caso que dio origen a este pronunciamiento.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**  
**TARAPOTO - PERÚ**

- Pero El Comité Especial hace conocer que este riesgo se deba a que la leche en polvo entera es un componente que está presente en un buen porcentaje en la mezcla del producto y otra que es entera es decir tiene todas los macro y micro nutrientes que lo hacen un caldo de cultivo excelente de crecimiento de microorganismos si así lo fuera; lo cual el Comité Especial cree que el aislado de soya solo forma parte de la ración en un 1,95% del total de la ración ( 87g), porcentaje muy bajo. Además no es jurisprudencia lo pronunciado por el CENAN, es una recomendación realizada por un caso específico.

**OBSERVACION N° 02**

La empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRL Ltda., indica que el Comité con la absolución de esta observación referido a los envases del ITEM II, debe ser polietileno blanco opaco de alta densidad con un espesor máximo de 2.5 milésimas de pulgada.

El comité considera que el espesor mínimo del empaque debe ser de 2.0 milésimas de pulgada.

**OBSERVACION N° 04**

La empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRLTDA., hace mención que con solo el premix de vitaminas y minerales se requiere 2,24 gr., que equivale a 2,57% de producto importado que ya sobre pasa el 2% de insumo importado, necesitándose 98% de insumo nacional según la calificación estipulada en las Bases Integradas, Capítulo IV, criterios de Evaluación, Item II, literal B), porcentaje componentes nacionales ( pág.43), en donde al verificar la tabla de puntuación se detectó un error de teipo como puede comprobarse por los valores consignados.

DICE:

RANGOS	PUNTAJE
De 98.00 a 100.00%	16
De 93.00 % a 95.99%	6
De 90.01 % a 92.99%	4

DEBE DECIR:

RANGOS	PUNTAJE
De 96.00% a 100.00%	16
De 93.00 a 95.99%	6
De 90.01 % a 92.99 %	4

Por lo que se admite que hubo error de digitador como puede apreciarse.

La empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRL LTDA., se sorprende debido a que el Comité Especial ACOGE parcialmente esta observación, presentado por la empresa INVERSIONES Manantay SAC, al considerar dentro del Certificado de micronutrientes sólo la vitamina A y el calcio.

El Comité Especial cree también necesario que para ser postor a un proceso de Licitación se debe tener en cuenta el Artículo 4º principio que rigen las Contrataciones, que en su literal i) Principio de Economía, dice que en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaladas sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos, pero ello no quita que al postor que resulte ganador, la Entidad le exija documentación sustentatoria de lo que declaró como postor.

Como menciona la empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRLTDA. En su Carta N° 073-2012-CG/AAACIR, esta medida constituye responsabilidad de la entidad verificar que el producto a entregar cumpla las exigencias estipuladas en la normatividad del Programa Vaso de Leche.

**OBSERVACION N° 05**

A lo pedido por la empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SR Ltda. Indica que solo es necesario solicitar el Certificado Fisicoquímico como documento de carácter facultativo; sin limitar que este documento también se solicite en los documentos de carácter obligatorio.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

El Comité Especial en las Bases Integradas, solicitó el Certificado Fisicoquímico, como documento obligatorio, pero con la salvedad que este certificado podrá ser emitido bajo el Sistema 1 ó 7 de calificación y que sea vigente a la fecha de la convocatoria, observación acogida e integrada en las Bases Administrativas. Por lo tanto este Comité considera que este documento no es de carácter obligatorio.

### OBSERVACION N° 07

La empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRL Ltda., indica que el Comité Especial en forma maliciosa, acoge la observación de la Empresa Molino San Miguel EIRL, pero indicando que posteriormente incluirá en la integración de las Bases. Asimismo indica que pretende incorporar una fórmula establecida y modificar de oficio las bases administrativas.

En ningún momento el Comité Especial ha actuado con malicia eso lo descartamos tajantemente; la reestructuración de los componentes planteados inicialmente en las Bases Administrativas se dio por el acogimiento de una observación de un postor de que no se podía utilizar harina integral de soya por no estar permitido; por lo que se tuvo que reformular la ración correspondiente al ITEM N° II, con otros insumos proteinicos y aporte de grasa, de tal forma de cumplir con la R.M. N° 711-2002-SA/DM

Al respecto el Comité Especial en cumplimiento del Artículo 60º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su segundo párrafo indica que las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o pronunciamientos, en ningún momento el Comité Especial pretendió incorporar una fórmula establecida y modificar de oficio las Bases Administrativas y esto por la sencilla razón que en ninguna parte o sección de las Bases iniciales se consigna como formulación, solo el aporte por nutriente y ración mas no así de los insumos principales y secundarios a utilizar, por lo que la mencionada empresa falta a la verdad, es decir en ningún momento se cambió la formulación de oficio como se argumenta.

Es antojadizo y mal intencionado el calificativo de pretender inferir que un postor ya cuenta con la fórmula establecida, lo cual el Comité rechaza tajantemente.

Respecto a declarar la nulidad de oficio del proceso por parte de la empresa AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS SRL Ltda.; por no considerar la "nueva formulación" en el estudio de mercado, no tiene sustento, toda vez que el único ingrediente Harina integral de soya referido en el ITEM N° II, numeral "1" características del producto de las Bases Administrativas, refiere que el producto denominado HOJUELAS PRECOCIDAS DE QUINUA AVENA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES, debe ser constituido, por una mezcla de hojuelas de quinua, hojuelas de avena como insumos principales, pudiéndose adicionar harina extruida de arroz, harina integral de grano de soya como insumos necesarios, además deberán contener azúcar rubia y otras proteínas para mejorar el producto como aislado de Soya, premix de vitaminas y minerales permitidos por el Codex alimentarius; es decir, lo que se modificó es la harina integral de grano de soya, por razones ya expuestas y se formuló con un insumo con un contenido mayor de Proteína como es el aislado de soya, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM por lo tanto en función a costos no se ha tenido mayor variabilidad, es decir el valor referencial obedece a costos de mercado.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad a las facultades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento:

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar infundada parcialmente las observaciones, detallándose lo siguiente:

#### ACOGER

- 1) La corrección de la Tabla de Puntuación de los valores consignados, quedando definitivamente como se muestra en el cuadro siguiente:

RANGOS	PUNTAJE
De 96.00% a 100.00%	16
De 93.00 a 95.99%	6
De 90.01 % a 92.99 %	4



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN  
TARAPOTO - PERÚ

Por lo que se admite que hubo error de digitador.

- 2) El comité considera que el espesor mínimo del empaque debe ser de 2.0 milésimas de pulgada.

RECHAZAR

1. Los demás puntos observados a las Bases Administrativas ya integradas del Proceso de Selección LP N° 003-2012-CE/MPSM de la Carta N° 073-2012-GG/AAAEIR, que la empresa Postor AGROINDUSTRIA ALTO AMAZONAS S.R.L Ltda. remitió al Presidente del Comité Especial y que fuera recepcionada por Mesa de Partes en el Registro N°5314, con Fecha 10 de Abril del 2102 a las 4:55 PM.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Provincial de San Martín  
TARAPOTO

Walter Gründel Jiménez  
ALCALDE

C.C.  
G.A.F.  
S.G.  
Logística  
Archivo